

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00203. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

La señora CATHERINE ADRIANA MORENO MORA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Los señores HECTOR HERNANDO MORENO POVEDA y la señora ALCIRA GOMEZ DE MORENO, procrearon a la señora CATHERINE ADRIANA MORENO MORA, quien nació el pasado VEINTICUATRO (24) de Abril de Mil novecientos Ochenta y Uno (1.981) en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, a través de parto natural, debidamente registrado en el Hospital II “ Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio del Táchira, conforme certificado expedido por el Sr. MARIO JOSE TORRES CACERES , quien actúa como Jefe del Dpto. Sanitario No. 03, quien manifiesta que consta en el Libro de Registro de Partos de ese hospital en el folio 115-116 del año 1981, “aparece registrado que el día 24/04/1981, fue atendida la ciudadana ALCIRA MORA GOMEZ, colombiana, titular de la cédula de identidad No. 41.631.863 , edad 27 años, a quien se le atendió PARTO EUTOCICO, con obtención de Recién Nacido de sexo FEMENINO, a las 5:00 p.m., peso 3.500 grs., talla 53 cms, Historia No. 00-04-12, parto atendido por el Dr. NELSON MEDINA, niña con el nombre de CATHERINE ADRIANA, hija de ALCIRA MORA GOMEZ, con domicilio en la Avenida 1ro de Mayo # 8-25”. Constancia expedida el pasado 15 de octubre de 2019, en la ciudad de San Antonio del Táchira.

De igual forma en el Libro de Partidas de Nacimiento No. 817 el ciudadano CARLOS AUGUSTO GOMEZ BUSTAMENTE, quien actúa como Primera autoridad civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, hace constar que el día 25 de mayo de 1.981, se presentó ante su Despacho el ciudadano HECTOR HERNANDO MORENO POVEDA, quien manifestó que hace presentación de una niña hembra nacida en esta ciudad el día 24 de abril del año en curso a las cinco de la tarde y tiene por nombre CATHERINE ADRIANA, hija legítima el presentante colombiano, de veintiséis años de edad, de profesión ebanista y de ALCIRA MORA GOMEZ DE MORENO, colombiana de veintisiete años de edad, de profesión oficios del hogar, casados, vecinos y de este domicilio. Fueron testigos del acto los ciudadanos: Rafael Sánchez y Jorge Gómez, mayores de edad y vecinos y hábiles. Lo cual consta en la partida nacimiento de la señora CATHERINE ADRIANA MORENO MORA debidamente apostillada y anexa a la presente.

SEGUNDO: Por error involuntario la señora ALCIRA MORA DE MORENO, traslada y hace presentación de la menor nacida en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira – Venezuela-, ante la Alcaldía especial del Municipio de Villa del Rosario del Departamento Norte de Santander, a la joven CATHERINE ADRIANA MORENO MORA, a través de declaración de testigos y manifestando que había nacido el día VEINTICUATRO (24) de Abril del año 1.981, y el cual se sienta el registro el día VEINTISIETE (27) de Mayo de 1.981. Lo anterior consta en el

indicativo serial No. 5981879 emitido por el Registrador del Estado civil de Villa del Rosario Norte de Santander.

La señora CATHERINE ADRIANA MORENO MORA, tramitó la cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado civil en Colombia, obteniendo la cédula de ciudadanía No. 52.862.403.

TERCERO: La demandante señora CATHERINE ADRIANA MORENO MORA, es nacida en Venezuela y presentada en Colombia por su madre ALCIRA MORENO DE MORA, hasta el 27 de mayo de 1981, a través de testigos.

CUARTO: La señora CATHERINE ADRIANA MORENO MORA, actualmente cuenta con dos registros civiles de nacimiento, por lo que es indispensable la NULIDAD o CANCELACION del registro civil expedido en Colombia, identificado en el hecho segundo, toda vez que su nacimiento fue en la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Las señoras ANA MALDONADO E INGRID DAYANA MALDONADO, son testigos que la joven CATHERINE ADRIANA MORENO MORA, nació en la ciudad de San Antonio del Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela. Es claro que mi mandante, desea la nulidad de un registro que, por error de una tercera persona, está causando grave perjuicio, existiendo prueba real como es la CERTIFICACION DE NACIMIENTO emitida por el Hospital de San Antonio del Táchira y la cual se anexa a la presente demanda

Por auto de fecha diecisiete de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la

conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 5981879 de dicha entidad, como nacida el 24 de abril de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 817 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CATHERINE ADRIANA, nacida el día 24 de abril de 1981, hija de los señores HECTOR HERNANDO MORENO POVEDA Y ALCIRA MORA DE MORENO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora CATHERINE ADRIANA MORENO MORA en dicha entidad.

A su vez, se acreditó, que en verdad CATHERINE ADRIANA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido

Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CATEHERINE ADRIANA MORENO MORA, nacida el 24 de abril de 1981 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 5981879 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios